RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "

<PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SCyCA-"(Expte. N° 26542 – Año: 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que este Superior Tribunal es llamado a resolver la oposición formulada por la demandada en los puntos III y IV del ID 2393397 respecto de los puntos de la pericial de actuario y contable ofrecidos por la actora en el ID 2324849.

I. 2. Previo a resolver cabe considerar los siguientes antecedentes.

I.2.a. La actora ofreció prueba pericial de actuario y contable mediante ID 2324849, y se corrió traslado de su admisibilidad y de los puntos propuestos en proveído de fecha 18/5/2026.

II. Oposición de la demandada a los puntos de las periciales ofrecidas por la actora.

En cuanto a la pericial de actuario en el ítem A SE opone al punto b), apartado 2) por entender que excede la incumbencia pericial. Indica que en el punto cuestionado se pretende que el experto seleccione discrecionalmente el índice que considere más "*razonable*", así como que emita juicio sobre cuál resultaría adecuado. Sostiene que determinar cuál es el parámetro correcto de actualización del haber jubilatorio es

Documento anonimizado por AymurAI

precisamente el núcleo de la controversia jurídica sometida de decisión del Tribunal en la selección del criterio normativo aplicable. Expresa que el hecho de que la propia actora ya acompañó en la demanda un informe actuarial que compara la evolución de índice Tope con el JUS y el IPC: si las partes ya han propuesto los índices de referencia, no hay necesidad ni fundamento para delegar en el perito una elección adicional. Considera que, de hacerlo, importaría otorgar al dictamen pericial el carácter de opinión jurídica o incluso normativa, lo que es abiertamente incompatible con el artículo 457 del CPCC. Por ello, solicita que el apartado 2 del punto b) quede circunscripto a la operación matemática de actualización de remuneraciones conforme los índices ya individualizados por las partes en la causa, excluyéndose toda facultad del perito de elegir, proponer o fundar un índice por iniciativa propia.

En el ítem B se opone a la producción del punto d) en los términos de los artículos 463 y 482 del CPCC, por la falta de pertinencia respecto del objeto litigioso, ya que la acción tiene por objeto la impugnación del haber previsional del Sr. GANGA (SIC), por lo que la situ <PER> previsional de otros beneficiarios es, en principio, ajena al objeto del pleito. Sostiene que la accionante no ha explicitado de qué modo la comparación con cuatro beneficiarios seleccionados incide jurídicamente en el recalculo de su propio haber. Añade que el punto no delimita objetivamente el universo comparativo, ya que la indicación de "*mínimo cuatro*

umento anonimizado por AymurAI

beneficiarios” con “*igual o similar cargo*” delega en el perito la selección subjetiva de los casos, convirtiendo la pericia en una investigación de carácter exploratorio que excede sus funciones y lo hace imprevisible en su alcance. Asimismo, dice que para el supuesto en que el Tribunal estimare admisible alguna comparación, solicita que se limite estrictamente a parámetros de selección objetivos previamente definidos con la previa intervención de las partes.

En el ítem C refiere que el punto f) de la experticia debe ser rechazado por invadir directamente la función jurisdiccional. Reseña que los principios de sustitutividad y proporcionalidad contributiva son estándares jurídicos de rango constitucional, cuya aplicación al caso concreto exige una valoración jurídiconormativa que corresponde exclusivamente al juez. Explica que determinar si un haber “*refleja razonablemente*” el principio de sustitutividad implica decidir si la norma aplicada (art. 80 de la Ley XVIII N°32) resulta constitucional o no frente a los estándares del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, lo cual es una cuestión de fondo de este litigio. Asevera que el perito puede –y debe, en la medida en que sea pertinente- calcular cuánto representó el haber inicial respecto del último salario del actor (tasa de sustitución numérica), y cómo ha evolucionado esa relación en el tiempo, lo cual es un hecho cuantificable. Añade que, calificar q ese porcentaje como “*razonable*” o violatorio de un principio constitucional, es una valoración jurídica privativa del juzgador. Por lo que,

Documento anonimizado por AymurAI

entiende, que el punto debe ser admitido en su dimensión cuantitativa y rechazado en su dimensión valorativa.

En el ítem D se opone al punto h) porque la calificación de un índice o de una norma como "*confiscatorio*" constituye una valoración de naturaleza constitucional que integra el núcleo mismo del planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda, por lo que excede la incumbencia del experto. Agrega que solicitar que el perito proponga un índice alternativo importa requerirle que elabore una normativa en sustitución de la voluntad del legislador, lo cual convertiría a la pericia en un dictamen jurídico y no técnico.

En el ítem E se opone al punto i) porque al solicitar que el perito cuantifique el haber que corresponde según los principios constitucionales, se le está requiriendo: a) previamente, seleccione discrecionalmente el índice alternativo a aplicar; b) determine cuál sería el haber "jurídicamente correcto", lo que sostiene que implica fallar sobre el fondo. Por ello, peticiona que el punto sea reformulado de la siguiente manera: *"El perito podrá practicar liquidaciones comparativas sobre los índices expresamente individualizados por las partes, indicando en cada caso al diferencia aritmética respecto del haber efectivamente liquidado, sin que le corresponda calificar cuál de esos resultados satisface los principios constitucionales en juego*".

También en el ítem F se opone al punto j) por tratarse de una medida de carácter exploratorio e indeterminado del objeto, ya que no fija el número

umento anonimizado por AymurAI

de beneficiarios a analizar, el período, la categoría, la antigüedad ni la metodología de selección. Aduce que de la manera que está formulado este punto libera al perito para recabar información sin límites definidos, lo que considera que es incompatible con el principio de determinación del objeto. Añade que la actora cuestiona en su demanda la metodología de cálculo del haber inicial según la Ley XVIII N° 32, y la existencia de que otros jubilados que en condiciones similares perciben haberes mayores o menores, no fue un hecho alegado como sustento de su reclamo ni como conducente para arribar a una solución.

En cuanto a la pericial contable en el punto IV ítem A se opone a la producción del punto b). Así, dice que esta probanza habilita al experto a compulsar documentación existente y verificar cálculos, pero no a requerir al organismo la elaboración de explicaciones institucionales o fundamentos administrativos que no obran en soporte documental previo. Indica que el artículo 80 de la Ley XVIII N° 32 establece con precisión la fórmula de construcción de ambos índices; y que los parámetros de cálculos son públicos y normativos. Por ello, entiende que el punto debe quedar limitado al análisis técnico contable de la documentación efectivamente acompañada o que obre en el expediente, sin que el perito pueda sustituir la prueba documental o informativa a través de requerimientos propios al organismo.

En el ítem B se opone al punto f) debido al carácter exploratorio y por carecer éste de

Documento anonimizado por AymurAI

delimitación objetiva suficiente. Agrega que la compulsa de expedientes previsionales de otros beneficiarios excede la incumbencia del perito contador en la forma que el punto está planteado. Dice que para el caso de la admisión del punto, solicita la delimitación precisa de parámetros y supervisión del proceso de selección.

En el ítem C considera que el punto g) resulta improcedente en los términos formulados, toda vez que constituye una medida exploratoria o indeterminada, sin delimitación objetiva suficiente respecto de las variables previsionales involucradas. Expone que la mera referencia a "*menor jerarquía*" o "*menor cantidad de aportes*" no permite establecer por sí sola comparabilidad previsional homogénea, pudiendo existir múltiples variables diferenciadoras en cada caso particular. Asimismo, dice que el punto presenta un vicio adicional, al presuponer como hecho a probar una situación de desigualdad de trato de la actora sobre el universo de beneficiarios del ISSyS que debió ser alegada como conducente a su pretensión. Por ello solicita su rechazo parcial o subsidiariamente su delimitación estricta bajo parámetros objetivos previamente determinados.

III. Corrido el pertinente traslado a la oferente, mediante ID 2393397 la actora solicita el rechazo de la oposición formulada.

En cuanto a las oposiciones formuladas a la pericial de actuario respecto al punto b) apartado 2), refiere que requerir al perito que, bajo su exclusivo saber técnico, analice los parámetros de actualización incorporados (tales como IPC y la

umento anonimizado por AymurAI

variabilidad del JUS) y evalúe la existencia de otros criterios de índices que reflejen con mayor precisión la evolución de la realidad económica y financiera, no implica delegar el dictamen jurídico. Asevera que se permite que la prueba a producirse no quede encasillada en una abstracción dogmática, sino expuesta a la realidad material que impacta de manera directa sobre los salarios de los activos y que debe proyectase en la actualización de los últimos 120 recibos de haberes. Asegura que el derecho de defensa del ISSyS se encuentra garantizado, toda vez que podrá controlar, observar e impugnar las conclusiones del experto en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a las oposiciones a los puntos d) y j) sostiene que en su demanda se encuentra expresamente cuestionada la vulneración del principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) que debe primar entre los pasivos pertenecientes a un mismo régimen previsional. Agrega que la comparación del haber de la actora con el de otros beneficiarios de igual o similar cargo y antigüedad, jubilados con anterioridad (año 2020) o posterioridad (diciembre de 2024), resulta un hecho absolutamente conducente y pertinente. Asevera que se busca demostrar materialmente cómo la defectuosa metodología de cálculo aplicada por el organismo demandado provoca que personas con igual o incluso menos cantidad de aportes perciban haberes proporcionalmente superiores en su tasa de sustitución inicial respecto al salario en actividad. Dice que los criterios brindados son objetivos, como cargo, antigüedad y fechas de

Documento anonimizado por AymurAI

corte. Considera que el relevamiento de esos datos es indispensable para comprobar la ruptura de la paridad y la desnaturalización del carácter sustitutivo del haber.

Respecto a las oposiciones a los puntos f), h) e i) indica que para determinar si un haber previsional vulnera las garantías del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la CSJN exige la demostración técnica de una merma que supere los umbrales de tolerancia constitucional(confiscatoriedad numérica). Refiere que el perito actuario, al responder si el haber se liquida de forma proporcional o si la afectación es confiscatoria, realiza un examen técnico-matemático de las variables en juego a los fines de cuantificar el menoscabo. Agrega que negar la posibilidad de que el experto formule estas condiciones técnicas y practique las liquidaciones estimativas conforme a parámetros de razonabilidad económica, privaría al Tribunal de la herramienta indispensable para dictar una sentencia justa y eficaz, dejando el debate previsional en una mera discusión teórica desprovista de sustento fáctico.

En cuanto a la oposición a la pericial contable, respecto al punto b) contesta que no se pretende sustituir prueba documental o informativa, sino escrutar la realidad interna de las registraciones y variables financieras del ente previsional. Expone que saber a ciencia cierta cuáles han sido los componentes, datos de la economía interna, variables analizadas y criterios técnicos aplicados mes a mes por el ISSyS para componer los índices de actualización de la *litis*,

umento anonimizado por AymurAI

constituye un hecho controvertido y esencial. Explica que el experto contador se encuentra legalmente facultado para compulsar los registros del organismo y requerir los antecedentes técnicos contables que dieron origen a los guarismos aplicados, no existiendo violación alguna al principio de pertinencia.

Por último, en cuanto a las oposiciones a los puntos f) y g) refiere que la determinación contable de si existen jubilados con menor jerarquía y menor cantidad de aportes que perciban haberes netos superiores a la parte actora, cuantificando la diferencia en términos porcentuales, es el eje central de la prueba del daño fáctico derivado del trato desigual e irrazonable. Sostiene que no se trata de una medida exploratoria, sino de la constatación pericial contable de las distorsiones denunciadas en el escrito de demanda.

CONSIDERANDO:

IV. Ha expuesto este Superior Tribunal recientemente, en la SI N° 208/25, que debe tenerse presente que la actividad probatoria desplegada en esta etapa es la encargada de producir el convencimiento o certeza del juez sobre los hechos controvertidos que se ventilan en el proceso (cfr. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Año 2.007, Tomo 7, pág.161).

Por ello, conforme ha dicho este Tribunal -en anterior composición-: "*...tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta*

Documento anonimizado por AymurAI

abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto..." (SI N° 55/95, 34/SCA/01, 30/SCA/05, 23/SCA/06 y 48/SCA/12).

Que en general, se aplica un criterio amplio respecto de la producción de los medios probatorios propuestos por las partes, a fin de propender a garantizar la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que su ulterior análisis está sujeto a la libre apreciación del Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

V. Que la cuestión controvertida en autos refiere al reajuste del haber inicial de la actora y consecuentemente, el pago en forma retroactiva de las diferencias devengadas desde el otorgamiento del beneficio, con más intereses desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. Para ello, plantea la inconstitucionalidad del Índice de Corrección y el Índice Testigo o Tope previsto en el art. 80 inciso 1.a.1); 1.a.2) y 1.a.3) y art. 111 de la Ley XVIII N° 32, toda vez que la aplicación de éstos desnaturaliza la propia norma jubilatoria, junto con la movilidad allí establecida.

VI. En cuanto a los puntos de la prueba pericial de Actuario cuestionados por la demandada, habremos de analizar cada uno de los planteos:

VI.1. En el ítem A., la accionada expone que el denominado como inc. b) apartado 2) del ID 2324849 implica la selección discrecional por parte del experto de un "*índice alternativo que refleje razonablemente la evolución del valor adquisitivo de los salarios…*".

umento anonimizado por AymurAI

Que como bien lo advierte la impugnante, la facultad de seleccionar un índice alternativo no puede establecerse como una atribución del experto, quien debe limitarse a exponer las distintas alternativas para el conocimiento pleno del juez sobre la cuestión en debate, conforme le sean solicitadas.

Que en este sentido y a tenor de la pretensión expuesta en la demanda, este Tribunal, en uso de la facultad que otorga el art. 464 del CPCC., entiende pertinente que la tarea sea ampliada a todos los índices mencionados en este punto. Así, el punto de pericia debe ser reformulado como: "*b) Que actualice las remuneraciones percibidas por la señora <PER> durante los últimos 120 meses previos a su jubilación, conforme: 1) El índice de corrección aplicado por el ISSyS; 2) Los índices IPC, RIPTE, CVS, índice de salarios INDEC y JUS; 3) Que calcule, en cada caso, el haber mensual promedio resultante de dichas actualizaciones y determine el 82% de dicho promedio.*"

VI.2. En el ítem B., de la impugnación que aquí tratamos (al inc. d), la demandada expone que el objeto de la acción refiere al haber previsional del señor <PER> , lo que no se corresponde con el caso de autos. Por lo que su impugnación, no ha de ser admitida. Sin embargo, este Tribunal entiende pertinente que la pericia requerida en este punto, se circunscriba a un mínimo de cuatro (4) y no más de seis (6) beneficiarios en cada lapso de tiempo mencionado: con anterioridad al año 2021, y con posterioridad a diciembre de 2024.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.3. En el punto C. se opone al punto de pericia individualizado como f) porque sostiene que allí se requiere una valoración jurídiconormativa que corresponde que sea efectuada por el juez. Aquí le asiste razón a la impugnante, pues no caben dudas que establecer si el haber previsional refleja razonablemente el principio de proporcionalidad contributiva y sustitutividad es una cuestión en debate, y como tal, requerirá de una decisión judicial que se expida sobre este punto.

Por lo cual, procede hacer lugar a esta impugnación y reformular el punto pericial en análisis de la siguiente manera: "*f) calcule cuánto representó el haber inicial respecto del último salario de la actora (tasa de sustitución numérica), y cómo ha evolucionado esa relación en el tiempo*".

VI.4. En cuanto a la impugnación identificada con la letra D., referida al punto de pericia h), en tanto se requiere una valoración por parte del experto que excede de la tarea encomendada, se arriba a idéntica conclusión que la formulada en el punto precedente, es decir, que requerirá de una decisión judicial que se expida sobre este punto. En este caso, corresponde hacer lugar al planteo de la accionada y desestimar el punto de pericia propuesto.

VI.5. En la impugnación individualizada con la letra E. cuestiona el punto pericial i). Aquí corresponde idéntica conclusión que la

umento anonimizado por AymurAI

expuesta en VI.1. En consecuencia, se reformula este punto del siguiente modo: "*Practique liquidaciones comparativas aplicando los índices IPC, RIPTE, CVS, índice de salarios INDEC y JUS, indicando en cada caso la diferencia aritmética respecto del haber efectivamente liquidado*".

VI.6. En el ítem F. cuestiona el punto j), al que considera demasiado amplio, exploratorio e indeterminado. Contrariamente a lo que sostiene la impugnante, en este punto se indica que se seleccionen beneficiarios de casos comparables con la actora en cuanto a cargo, categoría y antigüedad. Además, que tales beneficiarios se hayan jubilado con anterioridad, durante el mismo período, y con posterioridad.

Aquí se advierte que la información requerida se vincula con la cuestión debatida, y que se han propuesto las pautas adecuadas para circunscribir la pericia a un grupo determinado de jubilados, como fuera indicado *supra*.

Por lo que la impugnación, en aras de la amplitud probatoria, no será de recibo. Sin embargo, este Tribunal entiende pertinente que se circunscriba a seis (6) beneficiarios en cada lapso de tiempo mencionado: con anterioridad, durante el mismo período, y con posterioridad.

VII. En orden a la impugnación de los puntos propuestos para la prueba pericial contable, diremos que el planteo expuesto en los ítems A. (referido al punto b), B. (cuestionando el punto f) y C. (alude al punto g), no habrá de prosperar, ya

Documento anonimizado por AymurAI

que este Tribunal entiende adecuado propender a la amplitud probatoria en autos, máxime cuando los puntos aquí analizados no pueden calificarse de "*manifiestamente inconducentes o inútiles*".

Más bien se evidencia lo contrario, puesto que la cuestión debatida requiere de un conocimiento acabado sobre la determinación de los índices legales aquí cuestionados, siendo necesario que el perito se expida sobre los puntos propuestos.

Sin embargo, como se hiciera oportunamente con la prueba pericial de Actuario, la pericia requerida en el punto f) habrá de identificar no más de seis (6) beneficiarios con igual o similar cargo y cantidad de aportes jubilados antes de 2020 o después de diciembre de 2024, indicando haber inicial, base de cálculo e índice aplicado.

Idéntica cantidad de beneficiarios (no más de seis (6)) habrán de determinarse en el punto g) de la prueba propuesta.

VIII. En consecuencia, se admite parcialmente la oposición formulada por la accionada a la prueba pericial Actuarial, excluyendo el inc. h) de esta pericia. Asimismo, en uso de las atribuciones establecidas en el art. 464 del CPCC., se reformulan los incisos b) apart.2); f); i) y j). Se rechaza la oposición al inc. d) y en uso de las atribuciones establecidas en el art. 464 del CPCC. se limita la tarea requerida en este punto, conforme fuera indicado en el Considerando respectivo.

En cuanto a la prueba pericial contable, se rechaza la oposición planteada. En uso de las atribuciones establecidas en el art. 464 del

umento anonimizado por AymurAI

CPCC. se acota la tarea requerida en los incisos f)y g), conforme fuera indicado en el Considerando respectivo.

IX. Que según el resultado del presente incidente, corresponde imponer las costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 CPCC.

Que de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido en este incidente. A los letrados de la demandada, Dres. <PER_4> , <PER_5> y Dra. <PER_6> , en conjunto, en el 10% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal. Como así también, al letrado de la actora, Dr. <PER_5> , en el 12% de los que resulten fijados a su parte en el proceso principal (arts. 5, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR parcialmente a la oposición formulada por la accionada a la prueba pericial Actuarial. Excluir el punto identificado como h). Reformular los puntos b) apart. 2), f), i) y j) del ID 2324849 de la siguiente manera: "*b) Que actualice las remuneraciones percibidas por la señora Pérez durante* <PER> *últimos 120 meses previos a su jubilación, conforme: 1) El índice de corrección aplicado por el ISSyS; 2) Los índices IPC, RIPTE,*

Documento anonimizado por AymurAI

CVS, índice de salarios INDEC y JUS; 3) Que calcule, en cada caso, el haber mensual promedio resultante de dichas actualizaciones y determine el 82% de dicho promedio"; "f) calcule cuánto representó el haber inicial respecto del último salario de la actora (tasa de sustitución numérica), y cómo ha evolucionado esa relación en el tiempo"; "i) Practique liquidaciones comparativas aplicando los índices IPC, RIPTE, CVS, índice de salarios INDEC y JUS, indicando en cada caso la diferencia aritmética respecto del haber efectivamente liquidado"; y "j) Identifique hasta seis (6) beneficiarios del ISSyS que se hayan jubilado en cada uno de estos momentos: con anterioridad al período de la actora, durante el mismo período y con posterioridad. Seleccione casos comparables en cuanto a cargo, categoría y antigüedad. Informe respecto de cada uno: haber jubilatorio inicial, metodología de cálculo aplicada, índice utilizado. Determine si existen diferencias significativas entre los distintos grupos. Indique si se verifican situaciones en las que beneficiarios con igual o menor aporte perciban haberes superiores a la actora". Rechazar la impugnación del punto d) de esta pericia, por las razones expuestas en el Considerando respectivo. Limitar que la pericia requerida en este punto, se circunscriba a un mínimo de cuatro (4) y no más de seis (6) beneficiarios en cada lapso de tiempo mencionado: con anterioridad al año 2021, y con posterioridad a diciembre de 2024.

2°) RECHAZAR la oposición formulada por la accionada a la prueba pericial contable. Limitar

umento anonimizado por AymurAI

el punto f) *"a no más de seis (6) beneficiarios con igual o similar cargo y cantidad de aportes jubilados antes de 2020 o después de diciembre de 2024, indicando haber inicial, base de cálculo e índice de los beneficiarios a considerar en el punto. Limitar de igual forma la cantidad de beneficiarios (no más de seis (6)) a determinar en el punto g) de esta prueba"*.

3°) IMPONER las COSTAS a cargo de la demandada vencida en un 70% y a cargo de la actora en un 30% (arts. 69 y 70 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por este incidente: a los letrados de la demandada, Dres. <PER_4> , <PER_5> y Dra. <PER_6>, en conjunto, en el 10% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal. Como así también, al letrado de la actora, Dr. <PER_5> en el 12% de los que resulten fijados a su parte en el proceso principal (arts. 5, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 11 de septiembre de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI